



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE DARIEN, SANTA FE, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No 68.-2024.

VISTO, OIDO y CONSIDERADO:

Los días 10 y 11 de diciembre dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal de Juicio de la Provincia de Darién, integrado por los jueces **BALDOMERO VALENCIA VASQUEZ (Presidente)**, **AGILIO GUDIÑO GUARDIA (Relator)** y **ISIS RODRIGUEZ, (Tercer Juez)**, se llevó a cabo el debate oral, que guarda relación con la Carpetilla **No.202300055034**, que contiene el proceso penal seguido a **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, como autor del delito de Diferentes Formas de Peculado.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público los Fiscales **LORENA CÁRDENAS y LUIS RODRÍGUEZ**. De igual manera estuvo presente el Licenciado **ANGEL CELSO CRUZ**, defensor público del acusado **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, éste debidamente individualizado.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Tomando en consideración que el juicio se realiza oral sobre la base de la acusación, según auto de apertura a juicio el Ministerio Público al referirse a los hechos de la acusación indicó lo siguiente:

“Que usted **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, siendo un servidor público, como representante del Corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana de la provincia de Darién, con número de posición 544, planilla 5; el día 20 de mayo de 2023 alrededor de la 5:00 a 6:00 de la tarde aproximadamente, para fines ajenos a su servicio; usó en beneficio propio un vehículo del ESTADO, marca Toyota, modelo Hilux; tipo pick up, matriculado G.12552, bien que se mantenía a su cargo por razones de sus funciones, en el cual usted se desplazó hasta la plaza Aruba, a un costado de la parada, frente al almacén El preferido, y se le abalanzó y obstaculizó la salida del vehículo del señor **NESTOR RAMOS** y de manera violenta intentaba agredirlo.

Hechos ocurridos en la plaza Aruba, a un costado de la parada, frente al almacén El preferido, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién.



HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Para el Tribunal quedó acreditado, que para el 20 de mayo de 2023, aproximadamente entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, el señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, siendo un servidor público, como representante del Corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana de la provincia de Darién, con número de posición 544, planilla 5, utilizó el vehículo marca Toyota, modelo Hilux; tipo pick up, propiedad del Estado, con matrícula G-12552, que se mantenía a su cargo, para fines ajenos a su servicio, al desplazarse hasta la Plaza Aruba, a un costado de la parada y frente al almacén El Preferido, para abalanzarse y obstaculizar el vehículo del señor **NESTOR RAMOS**, y de manera violenta intentó agredirlo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: Luego de deliberar, este Tribunal de Juicio, llegó a la decisión de condenar al acusado **NATANAEL TENORIO RODRÍGUEZ**, después de valorar libremente todas las pruebas rendidas en el juicio oral, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos probados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, valorando de forma conjunta armónica todas las pruebas producidas.

En su decisión de condena, este Tribunal consideró que del caudal probatorio evacuado en juicio se acreditó la configuración de los elementos constitutivos del delito de Peculado de Uso, es decir, entendido este como la acción humana, llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos consistentes en la utilización del vehículo que mantenía a su cargo, para actos ajenos a su servicio, en los términos de la acusación fiscal establecida en esta causa penal seguida a **NATANAEL TENORIO RODRÍGUEZ** y la responsabilidad penal de este, en calidad de autor de dicho tipo penal.

En ese sentido, se tiene el testimonio de **NESTOR RAMOS**, quien señaló en lo medular de su deposición, residir en Metetí, piedra candela con su esposa Paula Mendoza, que el génesis de todo fue el señor Natanael, a quien conoce desde pequeño, ganó como representante de Metetí, pasó un año de mandato, él siempre está pendiente de las necesidades de la comunidad, por eso se dio cuenta que no había hecho nada, por lo que averiguó como se podía solicitar una revocatoria de mandato, se asesoró con el Licenciado Ruíz Díaz, quien le colaboró con la revocatoria de mandato, la presentó al Tribunal Electoral, tomó una fotos cuando las estaba presentando, habían cientos de persona que querían que se le revocara el mandato, después de que presentó la solicitud, el acusado como representante de Metetí puso un abogado, ya no era lo mismo con este, amigos le decían que se cuidara, porque el señor Natanael estaba diciendo que le iba hacer daño.

Siguió señalando el testigo, que un día estaba haciendo piquera en plaza Aruba, frente al almacén El Preferido, a un costado de la piquera, cuando vio el carro del Municipio que el conoce que es de la Junta Comunal, todos saben que Natanael lo maneja, llegó de forma brusca, lo intercepta, se para y se bajó el Honorable Natanael, él tenía el vidrio abajo, el acusado comenzó a tirarle trompadas, tuvo que jugárselas, le decía tú me las debes y que lo había hecho perder mucho dinero, luego llegaron 2 muchachos y comenzaron a halarlo para sacarlo del carro, pero abrió la puerta, salió corriendo y el acusado lo siguió, comenzó a decirle un poco de cosas, tenía aliento alcohólico, el carro venía de los lados de Puerto Quimba, regresó, ya que ya había pasa hacia panamá, el hecho pasó de 5:00 a 6:00 de la tarde, el acusado venía manejando, lo vio cerca.

A pregunta de la fiscalía, sobre qué tiene que decir de lo manifestado por la señora Paula Méndoza, sobre que le llevaron un celular y la cuenta que había hecho B/. 60.00, fue cierto, pero no puede no puede decir que fue el acusado, eso se dio en el forcejeo, puede haber sido los que andaban con él, sin embargo, el acusado y él arreglaron ese asunto, lo indemnizó con B/.1,000.00; además, años antes había trabajado como corregidor de Metetí, el carro era de la Junta Comunal de Metetí y Natanael era el representante de Metetí, para 20 de mayo de 2023.

En cuestionamiento de la defensa, el testigo manifestó que nunca había tenido problemas con Natanael, hasta que presentó la solicitud de revocatoria de mandato, porque no veía que hiciera ninguna obra, ratifico que se dio un forcejeo y luego se da la lesión, después de eso no se ha dado ninguna otra situación, aunque el acusado al verlo giró el vehículo y fue donde él. En el redirecto de la fiscalía el testigo ratificó, que el hecho se dio posteriormente a la presentación de la denuncia; además, señaló que NATANAEL, estaba en juicio sentado hacia su derecha.

Se contó en juicio con el testimonio de **PAULA MENDOZA PEREZ**, de 48 años de edad, vive en Piedra Candela, Metetí, quien señaló ser la esposa de Néstor Ramos, que el 20 de mayo de 2023, se dio una situación entre su esposo y el señor Natanael Tenorio, que su esposo estaba en taxiando y Natanael con otras personas llegan, le producen una agredieron a su esposo, del carro le llevaron B/60.00 dólares y un celular, el señor Natanael, su esposo salió del carro, para que no le siguieran golpeando. La testigo indicó, que llegaron en un carro de la Junta Comunal de Metetí y lo conducía Natanael, quien fue representante de Matetí, y cuando se dio el hecho el era el representante de Metetí; que después, le pago los gastos y el celular a su esposo, con la suma de B/.1,000.00. La testigo manifestó, que antes del hecho el señor Natanael conocía a su esposo, pero todo comenzó, porque su esposo le puso una solicitud de revocatoria de mandato, su esposo hace esto cuando los proyectos no se dan y que ella fue con él a La palma para presentar la solicitud, el hecho ocurrió en la Plaza Aruba, Metetí, distrito de Chepigana, provincia de Darién.





En cuestionamiento de la defensa la testigo manifestó, que ella no estaba en el lugar del hecho, que todo se lo contó su esposo.

ABDIEL CONTRERAS VEGA, de 24 años de edad, quien señaló que se encontraba en juicio, como testigo de un caso de 20 de mayo de 2023, estaba en la parada de 5:00 a 6:00 de la tarde, vio al señor Néstor en el taxi, lo interceptaron unas personas, el señor Natanael le hace unas preguntas en forma de reclamo, el vehículo utilizado era negro con franjas amarillas de la Junta Comunal, lo ocurrido fue en plaza Aruba, frente al almacén El preferido, el señor Natanael abrió la puerta del taxi, y estaba sacando al señor Néstor.

La fiscalía utilizó la foto # 5, introducida a juicio por el perito Emanuel Rodríguez, el testigo señaló que era el señor Néstor, él estaba en la parada, se subió a la parada y estaba tomando unas fotos con su celular, uno de los muchachos que estaba con Natanael le dijo "baja ese teléfono" y estaba como echándolo de allí, pero él se quedó, porque se le pasaba el bus, que el señor Natanael era el representante de Metetí.

En cuestionamiento de la defensa el testigo ratificó, que el hecho fue el 20 de mayo de 2023, en la Plaza Aruba, vio al taxi, el defensor utilizó la foto # 5, le preguntó al testigo la posición del taxi, el testigo contestó que estaba estacionado frente a la calle y el vehículo del señor Natanael, se le paro frente a la luz, comenzó a dar como un reclamo.

Se contó en juicio con el testimonio de **MARIELA QUINTANA** del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, desde el año 2016; 8 años y 11 meses de servicio en el Departamento de Planimetría Forense, indicó la perito, que se encuentra en juicio, ya que realizó fijación de puntos señalado por el testigo dentro de la carpetilla 202300055034; número de informe R.T.S.V158.2023, por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de diferentes clases de peculado. La perito señaló, que la diligencia se realizó el 27 de noviembre de 2023, en compañía de la fiscal Gilenia Marin, el perito Emanuel Rodríguez, su persona y el señor Néstor Ramos, con cédula 4-220-102, se le informó que la defensa fue debidamente notificada, se realizó en el distrito de Pinogana, sector de Metetí, cerca de una parada, frente al almacén El Preferido, en un área abierta, se ubica un poste del tendido eléctrico # 11-0113, tomado como referencia y la fijación de puntos señalado por el testigo, confeccionó 2 anexos.

En cuanto al Anexo 1 grafico de localización del sitio de la diligencia, la perito indicó, que se trataba del distrito de Pinogana, corregimiento de Meteyí, sector de Metetí, calle principal del sector de Metetí y áreas aledañas con coordenadas 2718, 32 metros al este, 973597 metros al norte, en la posesión # 18. La segunda página, localización del sitio de la diligencia, provincia de Darién, Corregimiento de Metetí, Sector Metetí y en la vista satelital se observa un acercamiento del sitio de la diligencia y el lugar señalado por el testigo el señor Ramos; quien manifestó que él se encontraba esperando pasajeros y llegó un vehículo con franjas amarilla de la Junta Comunal, con varios sujetos y se bajó el señor Natanael, actual representante de Metetí y lo agredió física y verbalmente.

EMANUEL RODRÍGUEZ, del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forense con 8 años de servicio en Darién, en el departamento de Fotografía forense; quien señaló en juicio que realizó recorrido y localización de puntos de sitio que señaló la víctima, dentro de la carpetilla 202300055034, por el delito Contra la Administración Pública, realizada el 27 de noviembre de 2023, en compañía de Mariela Quintana, Gilenia Marín y el testigo Néstor Ramos, con cédula No.4-220-102. Siguió señalando el perito que aportó 8 vistas fotografías del lugar del hecho indicado por el testigo, señalando lo siguiente sobre cada vista fotográfica:

Foto # 1, Vista panorámica del lugar donde se realizó la diligencia.

Foto # 2, Vía principal.

Foto # 3, Se observa poste eléctrico No.11-0113.

Foto # 4; Almacén El Preferido.

Foto # 5, Lugar donde se observa al señor Néstor Ramos.

Foto # 6, Néstor Ramos señalando el lugar donde ocurrió el hecho.

Foto # 7, Punto donde el señor Néstor Ramos, señala donde se ubican los agresores, y

Foto # 8 Acercamiento del punto señalado.



En cuestionamiento de la defensa el perito indicó, que resumen investigativo lo mantenía la D.I.J. y el punto y lugar del hecho lo mantenía la fiscalía.

JHON LOPEZ, del Departamento de Investigación Judicial de Darién, con 21 año de servicio con el rango de Sub-teniente; quien señaló en juicio que realizó investigación de Campo y Arraigo el 20 de agosto de 2023, se presentó a Metetí, Puerto Chada, se comunicó con moradores, quienes no dieron sus nombres por temor a represaria, indicaron que la Junta Comunal Trabaja de 8 a 4 y mantenía un vehículo negro Hilux y que el señor Natanael lo utilizaba para uso público y privado; que la Junta cierra a la 4:00 p.m y el vehículo no se mantiene en la Junta. El testigo señaló, que los moradores le indicaron que el representante Natanael Rodríguez lo usaba para diligencias personales. Igualmente, el testigo indicó que se trasladó a la comunidad de Puertochada y pudo verificar que la residencia estaba pasando el Minisúper Lupita del Rio, mano izquierda, hasta el final, de block, techo de zinc, pintada de verde. El testigo manifestó que el nombre completo era NATANAEL TENORIO RODRÍGUEZ, cédula 5-713-212, de 40 años unido, hijo de Agapita Rodríguez Rodríguez y Pedro Tenorio Flores, que mantenía un vehículo de su propiedad marca Mitsubishi Lancer, año 2009, matrícula 696613, 3 hijos y es mencionado en la carpetilla 2023-36788, por el delito de robo en perjuicio de Néstor Ramos y que tiene muchos años de vivir en Puerto Chada.

En cuestionamiento de la defensa el testigo señaló, que realizó una investigación de campo, supo que el acusado utilizaba el vehículo de La Junta, para uso personal, lo del robo lo verificó en el base de datos en la oficina.

Rindió testimonio **DANY LUZ VALENCIA ZUÑIGA**, residente en Zapallal, Provincia de Darién, laboró como Directora de Descentralización desde el 2019 a 2024, salió el 1 de julio

de 2024; la testigo señaló que un D.I.J; fue a su casa y le informo del hecho del 20 de mayo del 2023, ella le dijo que no sabía nada que porque le iban hacer una entrevista y le dijeron que era un caso de NATANAEL, le preguntaron la hora de trabajo del honorable y que tenía un auto de la institución donado por el Gobierno Central. La testigo señaló, que en la Junta no hay hora de entrada ni salida, que el vehículo fu donado a la Junta Comunal de Metetí y no recuerda la fecha exacta, no sabe si fue donado al honorable Natanael, no recuerda el apellido, ella lo conoce por motivos de trabajo de 2019 a 2024. La testigo señaló, que el vehículo puede permanecer siempre y cuando tenga su salvo conducto, pero debe permanecer en la Junta Comunal, que no sabe a qué hora ocurrió el hecho, que ellos no tienen horario ya que son 24-7 y que el representante era quien podía hacer los salvoconductos. Termino señalando la testigo que ellos son electo por el pueblo y que el representante era quin cuidaba el vehículo.

En cuestionamiento de la defensa la testigo ratificó, que los representantes son autónomos, trabajan 24-7, puede elaborar el salvoconducto y trabajan en cualquier hora.

La fiscalía introdujo mediante lectura pruebas documentales consistente en:



Certificado de la autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 24 de agosto de 2023, con relación al Registro único Vehicular, referente al vehículo Marca Toyota, Modelo HILUX, tipo Pickup, con placa única G12552; Nota No.6442.2023-dnfg.Inv.Pina. De 20 de septiembre de 2013, procedente de la Contraloría General de La República; Nota No.18-2024, el 18 de junio de 2024, emitida por el H.R. OMAR BRISTAN, representante del presidente del Consejo Municipal de Pinogana que adjunta copias de la credenciales y Acta de Toma de Posesión de señor NATANAEL TENORIO, como representante del Corregimiento de Metetí, en la provincia de Darién; Nota No.1067/SG/U2023 de fecha 10 de octubre de 2023 del Tribunal Electoral; Nota No.7442-2023-DNFG-Placas Oficiales, de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por La Contraloría General de la República; y Actas de Diligencia de Fijación de Puntos con Planimetría y Fotografía Forense de los peritos previamente admitidos.

La defensa trajo a juicio el testimonio de **ALONSO RICARDO RODRÍGUEZ**, quien señaló que trabaja como ayudante, vive en Portu Chada, Metetí, desde hace 3 años; que conoce a NATANAEL, quien tuvo un problema con un taxista y él iba allí, venían de la Junta Comunal hacia Metetí, el señor se bajó del taxi, salió corriendo, eran como la 5:00 de la tarde, fue un poco más allá de la escuela Marcos Alarcón, después del hecho se fue para Portuchada; estaban limpiando la Junta Comunal, ya que ese día se inundó, él pidió la llave para ir a limpiarla, el vehículo lo conducía el señor Natanael, representante y que el altercado fue rápido, comenzaron a discutir, el señor se fue caminando, participaron en la limpieza, él, Natanael y otro señor, ya la labor de limpieza había terminado, él no se bajó del auto.

En cuestionamiento de la fiscalía el testigo señaló que trabaja con Natanael, no tiene la fecha desde cuándo, el representante Natanael es desde 2019 hasta 2024, vive en Portuchada, cerca de la Iglesia; en el 2023, trabajó como Tesorero, solo firmaba de 7:30 de la mañana

y salía a las 4:00 de la tarde, cuando no tenía que firmar estaba en La Junta Comunal, ese día se había inundado la Junta y trabajaron de 2 a 5; la Junta queda más adelante de la Escuela Marcos Alarcón, después del trabajo iban a llevar las cosas de limpieza a la casa de Natanael, no sabe dónde queda el Vehículo, en la Junta hay contable y secretaria, el contable limpió también, no sabe dónde estaba la secretaria. El testigo señaló que el señor Ramos es taxista y que estaba discutiendo con Natanael, pero el no hoyo bien, no sabe por qué el señor Ramos salió corriendo y dejó el carro allí.

La Fiscalía utilizó la foto No.5 introducida por el perito Emanuel Rodríguez, el testigo contestó que era el lugar donde el señor Natanael paro el carro, la persona es el señor Ramos, ellos venían en mano contraria, por eso este cortó, el señor Natanael le dijo que el señor Ramos le puso una revocatoria de mandato y que había tenido problema con este; el testigo manifestó que el vehículo de la Junta es un Hilux negro, que solo lo maneja el señor Natanael, sabe que tenía vehículo desde que llegó, el señor Natanael se bajó y el taxista salió corriendo; es falso que el señor Natanael lo agredió; él no es familia del señor Natanael, lo conoce desde que llegó a Darién y que antes vivía en Veraguas, Natanael le dijo que trabajara con él en la Junta Comunal y le pagaba B/.250.00 dolares.

Igualmente, la defensa presento prueba documental consistente en salvo conducto de la Junta Comunal de Metetí de la provincia de Darién de fecha 20 de mayo de 2023, a nombre de **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**.

Para el Tribunal la valoración conjunta de los testimonios de **NESTOR RAMOS, PAULA MENDOZA, ABDIEL CONTRERAS, JHON LOPEZ, DANÝ LUZ VALENCIA**, los peritos **MARIELA QUINTANA y EMANUEL RODRIGUEZ**, así como el testimonio de la defensa el señor **ALONSO RICARDO RODRIGUEZ**, con el resto de las pruebas brindan certeza probatoria, que, para la fecha del 20 de mayo de 2023, alrededor de las 5:00 a 6:00 de la tarde, se dio un incidente entre el señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ** y el señor **NESTOR RAMOS**, estos hechos se dieron en la Plaza Aruba, a un costado de la parada, frente al almacén El preferido, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién.

Las pruebas de cargo y de descargo antes señaladas, acreditaron a su vez, que el señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, el día se los hechos se mantenían en posesión de un vehículo propiedad de la Junta Comunal del Corregimiento de Metetí, en su condición de Representante de dicho corregimiento, vehículo debidamente identificado por las pruebas como marca Toyota, Modelo HILUX, tipo Pickup, con placa única G12552, color negro con la franja amarilla, cuando al observar al señor **NESTOR RAMOS**, se desvía de su trayectoria y procede a interceptarlo, al colocar el vehículo oficial detrás del de **NESTOR RAMOS**, para impedir su salida y proceder a confrontarlo por su descontento con una solicitud de revocatoria de mandato, que Ramos había presentado en su contra y de la cual tuvo que afrontar, para evitar que fuera efectiva.



En ese sentido, la existencia del vehículo oficial utilizado por el acusado para interceptar el vehículo de **NESTOR RAMOS**, no solo se acreditó con las pruebas testimoniales de cargo y de descargo que ya hemos mencionado, sino que también con la Certificado de la autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 24 de agosto de 2023, con relación al Registro único Vehicular, referente al vehículo Marca Toyota, Modelo HILUX, tipo Pickup, con placa única G12552.

De tal forma, que bajo la teoría del caso de la fiscalía y la defensa, no hay discrepancia sobre la presencia y oportunidad del acusado y el señor **NESTOR RAMOS**, en el lugar de los hechos, en los mismos términos de temporalidad, localidad; sin embargo, la defensa plantea que esos hechos no se dan así y que el acusado mantenía un salvo conducto para usar en ese día y horario el vehículo oficial, pues las pruebas periciales de los peritos **MARIELA QUINTANA y EMANUEL RODRIGUEZ**, no solo dan una referenciación de localización del lugar donde se dieron los hechos acusados, corroborándose que se trata de Plaza Aruba, a un costado de la parada, frente al almacén El Preferido, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién; además, los anexos y las fotografías proporcionadas por dichos peritos dan al Tribunal una composición más clara del lugar de los hechos, así como corrobora la versión ofrecida por el señor **NESTOR RAMOS**, a lo largo del proceso y su deposición en juicio, que le dan más credibilidad a sus dichos, los cuales dan origen a la investigación objeto de este proceso penal.

Los testimonios de los peritos **MARIELA QUINTANA Y EMANUEL RORIGUEZ**, dan certeza que ambos son profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencia forense con experiencia, y participaron en la referida diligencia pericial el día 27 de noviembre del 2023, en la cual participó el señor **NESTOR RAMOS**, dejándose consignada en la prueba documental consistente en el Acta de Diligencia de Fijación de Puntos con Planimetría y Fotografía Forense de los peritos previamente admitidos, de dicha fecha, la cual ha sido introducida como prueba documental.

Con la Nota No.1067/SG/U2023 de fecha 10 de octubre de 2023 del Tribunal Electoral, acreditó que **NATANAEL TENORIO RODRÍGUEZ** cedula 5-713-212, no gozaba de fuero electoral penal.

Las discrepancias de la defensa sobre la acusación fiscal, es si los hechos realizados por el señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, constituyen delito, ya que el día de los hechos se encontraba en ejercicio de sus funciones realizando una tarea de limpieza y el vehículo utilizado tenía salvoconducto; sin embargo, con el testimonio de **NESTOR RAMOS**, **ABDIEL CONTRERAS VEGA y ALONSO RICARDO RODRÍGUEZ**, corroboran que sí se dio un altercado protagonizado y realizado por **NATANIEL TENORIO RODRÍGUEZ y NESTOR RAMOS**, que es acorde con los hechos de la acusación.



Decimos lo anterior, porque como sale del propio testimonio **ALONSO RICARDO RODRÍGUEZ**, testigo de la defensa, el acusado se encontraba en un recorrido, ya habiendo cumplido con la supuesta tarea de limpieza en la Junta Comunal, se desvía para ir confrontar al señor **NESTOR RAMOS**, utilizando el vehículo oficial no solo para llegar ante el señor RAMOS, sino que también acreditan las pruebas, que es el vehículo oficial lo utilizada para impedir el avance del señor **RAMOS** y poder perpetrar la confrontación hacia este, motivado por su descontento de haber recibido de este la presentación de un proceso de revocación del mandato de Represente del Corregimiento de Metetí, tal como lo corrobora el propio testigo de la defensa en su deposición.

De tal forma, que el actuar del acusado es doloso y motivado por un descontento, por lo cual su aproximación hacía RAMOS con la utilización de un vehículo oficial, desviándose de la ruta que llevaba, no es un actuar aislado ni casual, sino producto de su voluntad, lo cual se relaciona con lo vertido por NESTOR RAMOS, quien su declaración es categórico al indicar, que ya había sido advertido sobre que el acusado llevará acciones contra él, por lo de la revocatoria de mandato.

Bajo la valoración conjunta de todas las pruebas, se tiene que estos testigos **NESTOR RAMOS, PAULA MENDOZA, ABDIEL CONTRERAS, DANÝ LUZ VALENCIA y ALONSO RICARDO RODRÍGUEZ** conocen al acusado, dan fe que se trata del Representante del Corregimiento de Metetí, entre los años 2019 a 2024, que para la fecha de los hechos estaba en ejercicio de su cargo. Además, las pruebas de cargo y de descargo acreditaron, que la persona que conducía el vehículo oficial con la cual se llevó a cabo la intercepción del vehículo taxi de NESTOR RAMOS, era Natanael Tenorio Rodríguez.

En ese mismo sentido, la calidad de funcionario público (Representante del corregimiento de Metetí) del señor NATANAEL TENORIO, también se acreditó con Nota No.6442.2023-dnfg.Inv.Pina. de 20 de septiembre de 2013, procedente de la Contraloría General de La República; Nota No.18-2024, el 18 de junio de 2024, emitida por el H.R. OMAR BRISTAN, representante del presidente del Consejo Municipal de Pinogana que adjunta copias de la credenciales y Acta de Toma de Posesión de señor NATANAEL TENORIO, como representante del Corregimiento de Metetí, en la provincia de Darién, lo cual a su vez acreditó la condición de funcionario público como requisito necesario para acreditar una condición indispensable que debe ostentar el acusado al momento dela realización del hecho que se le imputa en esta causa, que lo hace ser considerado un agente o sujeto activo calificado, siendo un elemento importante, para que se configure este tipo de delito contra la administración pública (Peculado de Uso). Esta calidad de funcionario público también fue acreditada con la prueba documental consistente en copias de la toma de posición y credenciales de NATANAEL TENORIO, aportada por el Honorable OMAR BRISTAN, de fecha 18 de junio de 2024.

Otro aspecto que quedó acreditado con las pruebas de cargo, es que junto al acusado



viajaban otras personas, tal como señaló el señor **RAMOS**, una de las cuales se presentó a rendir testimonio en juicio, como lo es **ALONSO RICARDO RODRÍGUEZ**, cuyo testimonio le da más credibilidad a la versión planteada por la fiscalía en su teoría del caso y que constituye el señalamiento directo de **NESTOR RAMOS** contra el acusado, lo cual también es respaldado por **Abdiel Contreras**, testigo presencial del hecho.

Del testimonio de **Jhon López**, podemos señalar que como investigador judicial, pudo conocer bajo la reserva de la identidad de personas residente de Puerto Chada, comunidad a la que pertenece el acusado como residente, que el acusado era visto utilizando el vehículo oficial para asuntos personales, a pesar que mantenía un vehículo de su propiedad; además, este testimonio acreditó la individualización del acusado como **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, con cédula No.5-713-212, nacido el 19 de diciembre de 1983 de 29 años, unido hijo de Pedro Tenorio Flores y Agapita Rodríguez; 3 hijos.

Por otro lado, del testimonio de **DANY LUZ VALENCIA**, este Tribunal pudo constatar que es una persona que también conoce al señor **NATANAEL TENORIO**, ya que trabajó junto al mismo para el periodo 2019 hasta el 2024, como Directora de Descentralización y nos brinda información sobre cómo trabaja la Junta Comunal, quien dirige la misma y sobre quien tiene la facultad de hacer salvos conductos y a pesar que con este testimonio se establece que las Juntas Comunales mantienen un horario distinto a otras entidades públicas, si es necesario que los vehículos que se tengan o utilicen en esas tareas extraordinarias, deben contar con su respectivo salvoconducto y reposar en la sede estatal. Este testimonio igualmente nos señala que el representante no tiene hora de entrada ni salida y que puede disponer del vehículo de la junta comunal ya que es el representante.

En ese mismo sentido, el Tribunal pudo observar de todos estos testimonios, no solo que el representante de Metetí era el señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, quien era la mayor autoridad en la Junta Comunal, la persona que tenía la custodia y responsabilidad de dicho vehículo, así como la persona que manejaba el vehículo Hilux, color negro, el cual fue utilizado por el señor Natanael el día 20 de mayo de 2023, para agredir al señor Nestor Ramos, en Metetí Plaza Aruba, frente al Almacén El preferido.

Si bien la defensa en su teoría del caso estableció, que el acusado mantenía Salvoconducto el día del hecho, presentando como prueba documental un salvoconducto de fecha sábado 20 de mayo de 2023, observa el Tribunal que la Nota No.7442-2023-DNFG-Placas Oficiales, de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por La Contraloría General de la República, se certificó que el vehículo Marca Toyota, Modelo HILUX, tipo Pickup, con placa única G12552, no mantiene en sus archivos copia de salvoconducto de fecha 20 de mayo de 2023, que lo autorizara usar el vehículo de la Junta Comunal de Metetí, el día de los hechos, en su calidad de representante de Metetí, por lo cual no hay certeza de la acreditación de la teoría del caso de la defensa respecto a que el acusado estaba autorizado para usar ese vehículo el día de los hechos (día inhábil), curiosamente este salvoconducto es firmado por el



propio acusado sin la firma de ningún otro funcionario de la Junta Comunal de Metetí; sin embargo, la pruebas en su conjunto en congruencia con los hechos acusado, si dan certeza que independientemente que el vehículo oficial contara o no con salvoconducto para circular el día de los hechos, el acusado se desvió con este viene estatal para interceptar con este bien el vehículo de NESTOR RAMOS, motivado por la molestia de haber recibido de este un proceso de revocatoria, que le hizo gastar dinero, lo cual sí constituye delito.

No se trata de un hecho, que solo se enmarca dentro de una conducta inadecuada del acusado al confrontar al acusado, sino que lo intercepta y confronta utilizando un bien del Estado, lo cual no puede pasar por alto es Tribunal, ya que para nada este actuar constituye un uso correcto de los bienes del Estado, por no apegarse a ninguna función legal que puede llevar a cabo un funcionario público, pues los bienes del Estado no pueden usarse para usos personales sean o no este actuar contrario a la moral, la buenas costumbre o la ley, en todo caso el funcionario debe usar sus propios bienes, dado que ponen en riesgo el buen funcionamiento de la administración pública, máxime cuando el que lleva a cabo es un sujeto activo calificado con un deber de garante, como custodio de estos bienes, como es el caso del acusado.

Debemos recordar, que estamos frente a un delito donde la actuación atribuida a la persona es un funcionario pública, cuyas responsabilidades derivadas de sus cargos generan un actuar adecuado y apegado a los requerimientos de la administración pública, en este caso un manejo apropiado del vehículos asignado a su custodia, no estando demás que existan controles internos producto de buenas prácticas, que se hacen imperativo su cumplimiento, no pudiendo el funcionario evadirlos en ningún momento y máxime tratándose de un funcionario de la envergadura del acusado.

De tal forma, que las pruebas de descargo no tienen la suficiente fortaleza probatoria como contrapruebas, para desvirtuar las pruebas de cargo y generar dudas en este Tribunal sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado.

El Tribunal ha analizado detalladamente bajo la inmediación el comportamiento gestual, corporal de los testigos de cargo y de descargo, no encontrando en los testimonios de cargo interés de faltar a la verdad y del testimonio de descargo, ha encontrado que el mismo ha servido para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, por lo cual las pruebas de cargo tienen pleno valor probatorio.

Para este Tribunal, los actos ejecutados por el acusado, sí constituye el delito de Peculado de Uso, conductas inadecuadas para un funcionario público de su jerarquía, al utilizar el acusado un bien estatal para fines ajenos al servicio que prestaba la junta Comunal de Metetí,; es decir, al utilizarlo para propositos personales.

Los hechos descritos como acreditados por el Tribunal, con las pruebas reseñadas y





valoradas en esta sentencia, constituyen jurídicamente un delito de **Diferentes Formas de Peculado**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Penal, que señala lo siguiente:

“Artículo 341: “El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multas o arresto de fin de semana.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita otro lo haga”

Con relación a la autoría que se le atribuye a **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, tenemos que su conducta reprochable, consistió en la acción humana llevada a cabo con la intención y voluntad de ejecutar actos de **Diferentes Formas de Peculado (peculado de Uso)**.

No tiene duda este Tribunal, en atención a los hechos que fueron presentados en la acusación y conforme a las pruebas testimoniales, periciales y documentales introducidas al juicio oral, de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal; las cuales fueron valoradas en su conjunto, bajo las reglas la sana crítica, que **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, es culpable del delito de **Diferentes Formas de Peculado**. Esta valoración de las pruebas se sujetó a los criterios de razonabilidad propios del contexto histórico y la ponderación global y analítica de la prueba.

De esta manera se sustenta la decisión en su momento vertida por este Tribunal de Juicio.

Las pruebas de cargo y descargo incorporadas en este juicio formaron la convicción de este Tribunal de Juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está probado el hecho acusado, así como la autoría de **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, resultando desvirtuado la presunción de inocencia que lo amparaba.

En cuanto a la individualización de la pena a imponer al acusado **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, se dio el debate de conformidad a los términos del artículo 426 del Código Procesal Penal.

En su alegación el Ministerio Público, que se tome en cuenta aspectos objetivos y subjetivos; las circunstancias de modo tiempo y lugar, que era un lugar abierto público, bajo los ojos de la ciudadanía, utilizando un bien del Estado, para una situación personal en horas del día y que el señor en ese momento estaba realizando una labor de trabajo en su jornada de taxi y causándole también dejar de percibir su ingreso en el momento: Con relación a los motivos determinantes, que fue por la situación de querer resolver un asunto personal. El valor e importancia del bien, siendo un patrimonio del estado es por lo que se coloque la pena

máxima para el tipo Penal.

Por su parte la defensa, indicó que no existe ninguna determinación de afectación del patrimonio, que no existe ningún elemento para hacer una dosificación elevada, ante esta situación lo planteado por la fiscalía no tiene sustento de ninguna naturaleza. Por otro lado la situación personal de la persona con quien sostuvo el enfrentamiento, su representado dejó constancia que fue reparado; cabe señalar que la situación personalísima, se tome en cuenta que su representado no registra antecedentes penales. Por lo que se tome en cuenta la pena del 341 que es de 1 a 3 años; por lo que solicita la pena mínima sin menoscabo de los derechos que por ley le corresponden.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

En vías de ubicar la conducta reprochada bajo las previsiones típicas del Código Penal, se concluye que estamos en presencia del delito de **Diferentes formas de peculados**, que se encuentra normado en el artículo 341, del Código Penal vigente a la ocurrencia del hecho, el cual señala lo siguiente:

1. Participación:

El señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, es considerado autor del delito de **Diferentes Formas de Peculado**, por su participación directa y dolosa en la ejecución del hecho, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 43 del Código Penal.

2. Atenuantes o Agravantes:

En cuanto a la aplicación de una atenuante a favor del señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, el Tribunal consideró que no aplica ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo del Código Penal.

3. Individualización de la Pena:

La pena se fija conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad por ley, entre el mínimo; en otras palabras, evaluadas todas las circunstancias que rodean los hechos como lo son:

4. La magnitud de la lesión o del peligro o menor voluntad de dañar:

El delito de Diferentes Formas de Peculado, por el cual es sancionado el señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, afectan directamente el correcto funcionamiento de la administración pública, más allá que haya o no una lesión patrimonial para el Estado.



4.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

El sentenciado ejecutaba el acto valiéndose de su condición de funcionario pública, usando un vehículo oficial, para llevar a cabo un propósito personal no a afín a su tarea como Representante de Corregimiento.

4.2. La calidad de los motivos determinantes:

Claramente el actuar doloso del acusado, es por su enojo de haber sido sometido a un proceso de revocatoria de mandato.

4.3. La conducta del agente, inmediatamente anterior, simultanea y posterior al hecho:

El señor NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ, utilizó el vehículo del estado para fines ajenos a su servicio, posteriormente no mostró arrepentimiento por el delito cometido, solo indemnizando a NESTOR RAMOS por la perdida del celular y de un dinero.

4.4. El valor o la importancia del bien:

El delito de Diferentes Formas de Peculado, afecta el buen funcionamiento de la administración pública, no puede usarse los bienes del Estado para propósitos personales.

4.5. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas existentes entre el agente y la víctima:

El Tribunal considera que no aplica.

4.6. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales:

el Tribunal considera que no aplica.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que no consta en el presente hecho que el acusado no registra antecedentes penales, por lo que se considera delincuente primario a el acusado, por el delito de **DIFERENTES FORMAS DE PECULADO** que conlleva una pena de 1 a 3 años, por lo que aplicaremos una pena líquida de **VEINTICUATRO MESES**, que equivale (2) años de prisión; y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término de un (1) año, la cual inicia a cumplir una vez cumplida la pena principal, tomando en consideración la importancia del bien tutelado, en ese caso Diferentes Formas de Peculados.

Para el establecimiento de la pena se tomaron en cuenta, además, los postulados básicos de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado.

PARTE RESOLUTIVA



En base a lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, EN PLENO**, ha decidido **CONDENAR** al señor **NATANAEL TENORIO RODRIGUEZ**, varón , panameño mayor de edad, unido, con cédula de identidad personal N°5-713-212, nacida el día 19 de diciembre de 1983, hijo de Agapita Rodríguez y Pedro Tenorio, residente en la provincia de Darién, corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Portuchada , primera casa después del mini súper Brisas, casa de bloque pintada de verde , por el delito de **DIFERENTES FORMAS DE PECULADO**, a la pena de **VEINTICUATRO (24 MESES)**, es decir **2 AÑOS DE PRISIÓN, y COMO PENA ACCESORIA** la Inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de un (1) año, la cual debe ser cumplida una vez cumplida la pena principal.

Se ordena la detención de **NATANAEL TENORIO RODRÍGUEZ** una vez quede en firma la sentencias

Queda **NATANAEL TENORIO RODRÍGUEZ** a disposición del Juez de Cumplimiento de la Prionvincia de Darién, a fin de hacer cumplir la sanción impuesta por este Tribunal, una vez quede en firme la sentencia.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio, que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

Gírense las comunicaciones respectivas y **Remítase** a las instituciones correspondientes copia autenticada de esta sentencia, para el registro de los antecedentes de ley y confección de las estadísticas.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 25, 26, 43, 50, 59, 68, 79, 90, y 341 del Código Penal, Artículos 3, 8, 17, 93, 133, 320, 358, 359, 364, 369, 376, 377, 380, 387, 401, 424, 425, 427 y 428 del Código Procesal Penal. Artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Léase, Regístrese, Comuníquese y Archívese,


BALDOMERO VALENCIA V.
PRESIDENTE




AGILIO GUDINO GUARDIA
RELATOR


ISIS RODRIGUEZ
TERCER JUEZ